

Juzgado de Ejecución Penal
Resolución N° 29/25
Fecha: 11/02/25
Carátula: “S., F.O. s/Ejecución penal”
Magistrada: Dra. Silvia Edith Benitez.

Sumarios:

LIBERTAD CONDICIONAL-REQUISITOS: PRESUPUESTOS LEGALES

Los arts. 13, 14 y 17 del Código Penal y el art. 104 ley 24.660 (en cc. con los arts. 1, 28 y 101 ley 24.660) establecen los requisitos para la concesión de la Libertad Condicional, a saber: a) Cumplimiento de una parte de la condena impuesta; b) observación regular de los reglamentos carcelarios -conducta-; c) Prohibición de la concesión de este derecho al reincidente; d) Que al interno no se le haya revocado el beneficio anteriormente e) Informe de la Dirección Penitenciaria Provincial que aluda en la evolución positiva del interno en su proceso de reinserción social -concepto- y f) Informe de peritos que pronostiquen en forma individual y favorable la reinserción social del penado.

LIBERTAD CONDICIONAL-INFORME CRIMINOLÓGICO

En efecto no puedo dejar de remarcar que, los indicadores remarcados por el Servicio Criminológico inciden en gran parte para que la suscripta opine que el penado todavía no se encuentra preparado para retomar su vida social pues se remarca como dato en contra que el interno presenta bajo nivel de tolerancia a la frustración, control de impulsos lábil, rasgos de irritabilidad con dificultad para asumir responsabilidades y mecanismos defensivos insuficientes. Presenta evidencia de contar con escasos recursos intelectuales y afectivos para controlar los impulsos agresivos/hostiles, evidenciándose una evolución personal “POBRE” para una adecuada reinserción social, y en virtud a tales consideraciones resulta recomendable la continuidad del tratamiento psicológico, continuo y sistemático, a fin de que el condenado aprenda a controlar sus emociones y pueda encontrar otras formas de resolución de conflictos.

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD-FINALIDAD : LIBERTAD CONDICIONAL; IMPROCEDENCIA

El objetivo primordial al que aspira la ejecución de la pena privativa de libertad es que el penado aprenda a comprender la gravedad de sus actos y la sanción impuesta, a fin de lograr una exitosa “reinserción social” de manera de no reincidir en hechos delictivos (Art. 1 de la Ley 24.660). Para ello, deviene menester que se someta a Programas Psico-educativos y Psico-sociales, a efectos de alcanzar la capacidad reflexiva respecto de la conducta delictiva que ha tenido, y el daño que ha causado -tanto a sí mismo, víctima, familia y sociedad en general- y a partir de allí posibilitar un proceso de cambio y modificación de sus tendencias y conductas antisociales en el futuro, y posibilitar una adecuada reinserción social (art. 79, Ley 24.660).

Por ello entiende la suscripta que no obstante cumplir el penado el requisito temporal que exige el Art. 13 del Código Penal para acceder al beneficio de Libertad Condicional, y que no ha sido declarado reincidente (conforme art. 14 C.P), carece de las demás pautas establecidas por la ley para acceder al citado Instituto. Es decir, en rigor de verdad, no resulta suficiente para el otorgamiento de la Libertad Condicional el “mero cumplimiento del tiempo de detención”, que en este caso sería las dos terceras partes de la condena, sino que es una exigencia legal que el informe de los peritos pronostiquen en forma individualizada y favorable la reinserción del penado (Art. 13 C.P.), y prescindir considerar la opinión de la psicóloga forense quien se ha expedido de conformidad al Art. 240 C.P.P., sería suplir un requisito que está establecido legalmente, lo que además equivaldría a desentender el delicado tratamiento interdisciplinario propio de la pena privativa de libertad y también el permanente control judicial. Por lo que resulta sumamente necesario que el

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

penado se someta a un tratamiento terapéutico que lo ayude a controlar sus impulsos y su conducta para así evitar posibles actos antijurídicos en el futuro.